

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

OFICIO: 211-CPJM-P-2018

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2018

MATERIA: LABORAL

TEMA: APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA Y DEL ACUERDO MINISTERIAL NO. MDT-2016-0121 PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE DESPIDO INTEMPESTIVO, PAGO DE INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES.

CONSULTA:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí consulta si es aplicable en la jurisdicción de la provincia de Manabí el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0121 vigente de desde el 6 de mayo de 2016, y la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana vigente desde el 20 de mayo de 2016, para fundamentar la existencia del despido intempestivo.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2019

NO. OFICIO: 060 -P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0121 vigente de desde el 6 de mayo de 2016 norma las condiciones de las relaciones de trabajo en el sector privado respecto de empleador y trabajador en la provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas afectadas por el terremoto de abril de 2016.

El Art. 3 de ese Acuerdo dispone: “**Del mecanismo de recuperación de las horas de trabajo.-** Los empleadores que han tenido que interrumpir el trabajo como consecuencia de la catástrofe natural, podrán pagar los valores correspondientes a la remuneración de los días en que se ha interrumpido las labores, y tendrán en ese caso derecho a recuperar el tiempo perdido aumentando hasta por tres horas las jornadas de trabajo de los días subsiguientes, sin estar obligados al pago de los recargos establecidos en el artículo 55 del Código del Trabajo. Esta recuperación no puede realizarse si los trabajadores fueron requeridos y permanecieron en los lugares de trabajo aunque no hayan podido ejecutar sus actividades.”.

Asimismo, los empleadores podrán disponer que se laboren hasta cuatro horas los días sábados para recuperar el tiempo perdido sin estar obligados al pago de los recargos establecidos en el artículo 55 del Código del Trabajo.”.

En cuanto a la estabilidad laboral el Art. 7 establece: “**De la suspensión de los efectos de la relación laboral.-** Los empleadores que no puedan optar por las alternativas constantes de los artículos 3, 5 o 6 del presente Acuerdo, podrán notificar a los trabajadores de la suspensión de la relación laboral por un período máximo de tres (3) meses, garantizando que una vez reactivada la actividad económica se reanudarán sus efectos con todos los derechos y obligaciones vigentes antes de la suspensión.”.

La Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana promulgada en el Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016, en su Art. 15 dispone:

“Para la obtención de los beneficios e incentivos señalados en la presente ley, las empresas cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí u otras circunscripciones afectadas por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 definidas en el correspondiente Decreto Ejecutivo, o cuya actividad económica se desarrolle dentro de las referidas jurisdicciones, una vez que estén en condiciones de reiniciar sus actividades económicas y atendiendo a su progresiva recuperación, tendrán la obligación de efectuar un llamado a sus extrabajadores que terminaron su relación laboral a consecuencia del desastre natural.

El llamado a los extrabajadores al que se refiere el inciso anterior, se efectuará dentro del plazo de treinta días contados a partir de la reiniciación de sus actividades, con la finalidad de que se reintegren a sus anteriores puestos de trabajo, bajo las regulaciones que para el efecto establezca el Ministerio del Trabajo.

El tiempo que tome el reintegro al que se refiere esta disposición deberá ser contabilizado a efectos de no afectar la antigüedad ni el cálculo de indemnizaciones o bonificaciones de ley, en eventos de desvinculación laboral acontecida con posterioridad al reintegro, ni jubilación patronal.

En los casos en que el extrabajador no acuda al llamado efectuado por el empleador, cesará la obligación de reintegro a su puesto de trabajo.

La obligación prevista en esta disposición la tendrá el nuevo empleador en casos de venta, cesión o enajenación de la empresa o negocio.”.

ANÁLISIS.-

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016 se declaró el estado de excepción en las provincias afectada por el terremoto de abril de ese año; en el marco de ese decreto, el Ministerio del Trabajo dictó el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0121 de 6 de mayo de 2016, que regula la recuperación de horas laborales pagadas por el empleador durante el tiempo en que se hubiere interrumpido la jornada laboral, la suspensión de actividades y el desplazamiento de trabajadores.

En cuanto a la suspensión de la relación laboral el Art. 7 de ese Acuerdo establece la posibilidad de que los empleadores puedan suspender hasta por tres meses la

relación laboral; y que una vez reanudada la actividad tendrán efecto todos los derechos y obligaciones vigentes antes de la suspensión.

Por su parte, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana establece que una vez reiniciada las actividades económicas y atendiendo a su progresiva recuperación, los empleadores tendrán la obligación de efectuar un llamado a sus extrabajadores que terminaron su relación laboral a consecuencia del desastre natural.

Este llamado se efectuará dentro del plazo de treinta días contados a partir de la reiniciación de las actividades, con la finalidad de que se reintegren a sus anteriores puestos de trabajo; en los casos en que el extrabajador no acuda al llamado efectuado por el empleador, cesará la obligación de reintegro a su puesto de trabajo.

Además establece que el tiempo que tome el reintegro al que se refiere esta disposición deberá ser contabilizado a efectos de no afectar la antigüedad ni el cálculo de indemnizaciones o bonificaciones de ley, en eventos de desvinculación laboral acontecida con posterioridad al reintegro, ni jubilación patronal.

En aplicación de estas normas tenemos que los trabajadores que prestaban servicios para empleadores que debieron suspender su actividad económica a consecuencia del terremoto, mantienen su estabilidad laboral, siempre dentro de los períodos a los que se refieren esas disposiciones; por tanto, tienen el derecho a ser reintegrados a sus puestos de trabajo una vez que se hayan reiniciado las actividades económicas del empleador; y en el evento de que el empleador incumpliere con su obligación de hacer el respectivo llamado y reintegro al trabajador, existiría un despido intempestivo y el derecho de éste a reclamar el pago de las respectivas indemnizaciones.

En el evento de que el empleador hubiere cumplido con esa obligación, pero el trabajador no haya acudido a su puesto de trabajo, entonces se da por terminada la relación laboral por mandato expreso de la ley; teniendo el trabajador el derecho al pago de su liquidación de haberes laborales.

Además hay que tomar en cuenta que el tiempo de la suspensión de la relación laboral debe ser contabilizado como si efectivamente el trabajador hubiere laborado; y se tomará en cuenta, es decir, no se descontará, para efecto del cálculo de indemnizaciones o liquidaciones que pudieren suceder con posterioridad, así como para el cálculo del tiempo de servicio para efecto de la jubilación patronal.

CONCLUSIÓN.-

Las normas de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana y del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0121 de 6 de mayo de 2016, son aplicables tanto para establecer la existencia de despido intempestivo en caso de falta de reintegro, así como para el cálculo del tiempo de servicio para el pago de indemnizaciones y liquidaciones, como de jubilación patronal, aun cuando la separación del trabajador sea posterior a los eventos contemplados en esas normas.